REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Proceso	**CONSULTA No 6**
Demandante	**JESUS EMILIO SUÁREZ CARDONA**
Demandados	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**
Radicado	No. 05 001 41 05 **003-2018-00931** 01
Procedencia	Reparto
Providencia	**Sentencia No. 64 de 2021**
Temas y Subtemas	**Incrementos pensionales del 14% por cónyuge, indexación y costas del proceso**
Decisión	Confirma la decisión Absolutoria.

En la fecha, siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín, se constituye en audiencia pública en el proceso promovido por JESUS EMILIO SUÁREZ CARDONA contra COLPENSIONES, a fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, dando cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia Nro. C - 424 del 8 de julio de 2015.

ANTECEDENTES

Solicita el demandante se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar los incrementos pensionales del 14% por cónyuge, indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes, se indicó que mediante Resolución GRN 2273 de 2014, le fue reconocida la pensión de vejez, en virtud de lo establecido en el Decreto 758 de 1990, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; que vive

bajo el mismo techo con su cónyuge, la señora GLORIA INES CORREA RODRÍGUEZ, quien depende económicamente del pensionado, por cuanto es quien le suministra vivienda, alimentación, vestuario, salud y todo lo necesario para su manutención integral; que su esposa no recibe una renta digna, no percibe ingresos por actividades o ingresos laborales, ni es pensionada por ninguna actividad pública o privada. Asevera que el 3 de diciembre de 2014, solicitó el reconocimiento del incremento pensional por su cónyuge y recibió respuesta negativa por parte de la entidad demandada.

Una vez notificada la entidad demandada del auto admisorio, se recibió respuesta oportuna a través de apoderada judicial, quien se opuso a las pretensiones formuladas por el demandante y propuso las excepciones de mérito que denominó FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, INEXISTENCIA DEL PAGO DE INCREMENTOS PENSIONALES, COMPENSACIÓN INDEXADA, PRESCRIPCIÓN, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, INNOMINADA y DESCUENTO DEL RETROACTIVO POR SALUD.

El Juzgado TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, puso fin al proceso con sentencia del 1 de septiembre de 2020, en la que absolvió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor JESUS EMILIO SUÁREZ CARDONA.

Como prueba documental, se allegó Resolución GNR 2273 del 7 de enero de 2014, a través de la cual Colpensiones, le reconoció al señor JESUS EMILIO SUÁREZ CARDONA la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en Artículo 12 del Decreto 758 de 1990, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Igualmente se allegó Registro Civil de Matrimonios que acredita que el 7 de mayo de 1980, contrajeron matrimonio los señores JESUS EMILIO SUÁREZ CARDONA y GLORIA INES CORREA RODRIGUEZ.

La juez instructora del proceso, se abstuvo de practicar la prueba testimonial decretada a las partes, así como el interrogatorio de parte al demandante, al considerar que con la prueba allegada es suficiente para tomar una decisión en

el caso objeto a estudio, atendiendo que dicho despacho ha venido dando aplicación a la sentencia SU 140 de 2019.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales, acogió el criterio jurisprudencia de la Corte Constitucional vertido en la sentencia SU 140 de 2019, en las cual se unificó la jurisprudencia en cuanto a la prescriptibilidad de los incrementos pensionales y agregó que éstos solo son procedentes para los pensionados en virtud de lo consagrado en el Decreto 758 de 1990 de manera directa, y absolvió por cuanto la pensión del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Dentro del término legal el apoderado judicial de Colpensiones, presentó alegatos indicando que la sentencia SU-140 del 28 de marzo de 2019, la Corte Constitucional precisó que los mismos fueron derogados por la Ley 100 de 1993, por lo que su derogatoria aplica incluso para los beneficiarios del régimen de transición, siendo posible su reconocimiento solo a quienes su derecho pensional se circunscribe a las disposiciones del Decreto 758 de 1990.

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en establecer si el demandante tiene derecho reúne o no los requisitos para que COLPENSIONES le reconozca los incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo, consagrados en el Decreto 758 del mismo año.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Pretende el demandante, el pago de los incrementos pensionales por su cónyuge. Dichos incrementos se encuentran regulados para la cónyuge por el literal b) del artículo 21 Decreto 758 de 1990, en el cual se indica que las pensiones de vejez se incrementarán en un 14% sobre pensión mínima legal por tener el pensionado cónyuge que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Sin embargo, es preciso señalar que la Corte Constitucional se pronunció respecto a la vigencia de los incrementos pensionales consagrados en el Decreto 758 de

1990 en la sentencia SU -140 del 28 de marzo de 2019, en la que indicó que con la expedición del acto legislativo 01 de 2005 se habría expulsado del ordenamiento jurídico el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, por vía de su derogación tácita en estricto sentido.

En uno de los apartes señaló dicha corporación, lo siguiente:

> **1.1.1.** *En suma, si cupiere duda sobre la derogatoria orgánica que, por virtud de la expedición de la Ley 100, sufrieron los incrementos que en su momento previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, tal derogatoria se encontraría confirmada con la consagración de un régimen de transición que se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente respecto del* ***derecho a la pensión****, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios de dicha pensión, más aún cuando –como sucede con los incrementos que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no fueron dotados de una naturaleza pensional por expresa disposición del subsiguiente artículo 22 ibíd*[1]*.*
>
> *(…)".*
>
> **1.1.2.** *En efecto, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la vigencia de la Ley 100 –esto es, cuando se haya efectivamente cumplido con los requisitos para acceder a la pensión antes del 01 de abril de 1994- no puede predicarse la subsistencia de un derecho que no llegó siquiera a nacer a la vida jurídica. En otras palabras, el régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 únicamente protegió las expectativas legítimas que pudieren tenerse para adquirir el* ***derecho principal de pensión*** *pues los derechos accesorios a éste –además de no tener el carácter de derechos pensionales por expresa disposición de la ley*[2] *- no tuvieron efecto ultractivo alguno. Y si en gracia de discusión se admitiera que los referidos incrementos sí gozaban de dicha ultractividad, la expectativa de llegar a hacerse a ellos definitivamente* ***desapareció*** *para todos aquellos que no llegaron a efectivamente adquirirlos durante la vigencia del régimen anterior.*

En otro de sus apartes, la referida providencia indicó lo siguiente:

> (…)
>
> De lo expuesto en esta providencia se concluye que, **salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica**; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales

---

[1] Recuérdese como el artículo 22 del Decreto 758 de 1990 es claro cuando señala que los incrementos de que tratan los literales a) y b) del artículo 21 del mismo acuerdo **"no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez".**

[2] Decreto 758 de 1990, ART. 21.—"Incrementos de las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:
(...)
ART. 22.—Naturaleza de los incrementos pensionales. Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen. El director general del ISS establecerá los mecanismos necesarios para su control."

incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015...". (sic)

Ahora, respecto la obligatoriedad de acatar el PRECEDENTE JUDICIAL se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia SU- 354/17 en la que sostuvo que dicha corporación ha definido el precedente judicial como "*la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo*" e *igualmente* precisó, que si bien es cierto que la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, **la *ratio decidendi* constituye un precedente de obligatorio cumplimiento** para las autoridades públicas, *"ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma"*[3].

Agregó, además, que existe la posibilidad de que los jueces se aparten del precedente judicial al sostener que: "...Lo dicho previamente no conlleva necesariamente a que en todos los casos los jueces deban acogerse al precedente judicial. Existen ciertos eventos en los que la autoridad puede desligarse del mismo, siempre que argumente de manera rigurosa y clara las razones por las cuales procede de ese modo..."

En virtud de lo expuesto y al no encontrar criterios jurídicos para apartarse del precedente judicial establecido en la sentencia SU-140 de 2019 proferida por la H. Corte constitucional, este Despacho acoge en su integridad las subreglas expuestas en dicha providencia, donde se consideró principalmente que no operan los incrementos pensionales para las personas que se hayan pensionado con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, con el Decreto 758 de 1990, en virtud del régimen de transición, sin que sea procedente su reconocimiento en el caso concreto, toda vez que al demandante le fue reconocida la prestación económica de vejez, en virtud de lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 758 de 1990.

---

[3] Sentencia T-439 de 2000.

Así las cosas, la sentencia venida en el Grado Jurisdiccional de Consulta se confirmará íntegramente, por cuanto no se vislumbra vulneración de derecho fundamental alguno del actor, ni al debido proceso y la decisión está acorde con las disposiciones legales.

Costas no se causaron en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: SE CONFIRMA la sentencia proferida el 1 de septiembre de 2020, por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JESUS EMILIO SUÁREZ CARDONA contra COLPENSIONES, radicado allí con el N° 05-001-41-05- **003-2018-00931 00**

SEGUNDO: COSTAS no se causaron en esta instancia.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría del Despacho y, previa su anotación en el registro respectivo, envíese el expediente a juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS a las partes y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.

PATRICIA CAÑO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en **ESTADOS No.** 34 fijados en la Secretaría del Despacho hoy 4/ago/2021 a las 8:**00**

MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria